

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2020.

Señor.

JUEZ TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá- Cundinamarca

Referencia: Ejecutivo por obligación de pagar sumas de dinero.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
PRODUCCIÓN Y VENTA DEL VESTIDO COOVESTIDO.
DEMANDADO: REINERIO OSPINA DIAZ.

11001400303120180023100

CRISTIAN FABIAN SIERRA UMBARIBA, abogado, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.031.128.623 de Bogotá, y tarjeta profesional No 246.147 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la designación como CURADOR AD LITEM- efectuada el pasado 13 de agosto de 2020, por medio de este escrito, me permito presentar ante su despacho INCIDENTE DE NULIDAD de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del proceso por haberse presentado la situación prevista en el numeral 8 del mencionado artículo y haberse notificado indebidamente el auto mediante el cual se libra mandamiento de pago en contra de **REINERIO OSPINA DIAZ**, solicitud de declaratoria de nulidad que fundamento con sustento en los siguientes:

HECHOS.

PRIMERO. - Según el historial de actuaciones que me remitieron al correo cfsierra10@gmail.com, el juzgado 32 civil municipal emitió auto el 3 de abril de 2018 notificado por estado el 4 de abril de 2018, el cual libra mandamiento de pago a favor del **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCCIÓN Y VENTA DEL VESTIDO COOVESTIDO**, y en contra de **REINERIO OSPINA DIAZ**.

SEGUNDO. - El mandamiento de pago fue admitido para remisión por parte de la empresa de correo certificado INTERRAPIDISIMO el pasado 24 de septiembre de 2018, dicho documento fue remitido por el apoderado del extremo demandante.

TERCERO. - La remisión se efectuó para realizar la notificación personal que refiere el artículo 291 del C. G. P. a la dirección Carrera 75 No 9-57 Lote 14 Mz 52 URBANIZACIÓN TECHO BAVARIA, la cual fue efectiva.

<small>Régimen Común, Grandes Contribuyentes Res. 000076 de G1 Dic. 2016, Retenedores de IVA Autorretenedores de renta Res. 007004 del 17 de Septiembre de 2012, Resolución DIAN No. 18762007189285 de 2018/03/02 Desde 700017633000 hasta 700100000000, Licencia MINTIC 001189, Licencia Min. Transporte 00595.</small>	
	INTERRAPIDISIMO S.A. NIT: 800251569-7 Fecha y Hora de Admisión: 24/09/2018 12:01 p.m. Tiempo estimado de entrega: 25/09/2018 06:00 p.m.
	Factura de Venta No.  700021176943
CAS 301	
DESTINATARIO	
BOGOTA\CUND\COL REINERIO OSPINA DIAZ CC 75957 CRA 75 # 9-57 LOTE 14 MAZ 52 URBA. TECHO BAVARIA 0	
NOTIFICACIONES	
DATOS DEL ENVÍO	LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO
Tipo de empaque: SOBRE MANILA	Notificaciones
Valor Comercial: \$ 10.000,00	Valor Flete: \$ 9.800,00
No. de esta Pieza: 1	Valor sobre flete: \$ 200,00
Peso por Volumen: 0	Valor otros conceptos: \$ 0,00
Peso en Kilos: 1	Valor total: \$ 10.000,00
Bolsa de seguridad:	Forma de pago: CONTADO
Dice Contener: ART 291	
REMITENTE	Nombre y sello
CARLOS JULIO MEDINA MORENO CC 79697672	
AVENIDA JIMENEZ # 8 A -49 OFC 510	

CUARTO. – Por no haberse presentado el demandado en los términos previstos, el 16 de abril de 2019 se efectuó la remisión del aviso contemplado en el artículo 392 del C.G.P a la dirección Carrera 75 No 9-57 Lote 14 Mz 52 URBANIZACIÓN TECHO BAVARIA, la cual fue efectiva.

REGISTRO COMUN, GRANDES CONTRIBUYENTES RES. 000076 DE 01 DIC. 2016, RETENEDORES DE IVA Y AUTORETENEDORES DE RENTA RES. 007001 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012, RESOLUCIÓN DIAN No. 18762007185285 DE 2018/03/02 Desde 70007631000 hasta 70010000000. Licencia MINTIC 001189. Licencia Min. Transporte 00595.	
 INTERRAPIDISIMO SA NIT: 800251569-7 Fecha y Hora de Admisión: 16/04/2019 05:12 p.m. Tiempo estimado de entrega: 17/04/2019 06:00 p.m.	Factura de Venta No.  700025240828
NOTIFICACIONES	
BOG 301 201	
DESTINATARIO BOGOTA\CUND\COL REINERIO OSPINA DIAZ CC CRR 75 # 9-57 LOTE 14 MZ 52 URBANIZACION TECHO BAVARIA 3333333333	
DATOS DEL ENVÍO Tipo de empaque: SOBRE MANILA Valor Comercial: \$ 10.000,00 No. de esta Pieza: 1 Peso por Volumen: 0 Peso en Kilos: 1 Bolsa de seguridad: Dice Contener: ART 292	LÍQUIDACION DEL ENVÍO Notificaciones Valor Flete: \$ 9.800,00 Valor Descuento: \$ 0,00 Valor sobre flete: \$ 200,00 Valor otros conceptos: \$ 0,00 Valor total: \$ 10.000,00 Forma de pago: CONTADO
REMITENTE CARLOS JULIO MEDINA MORENO CC 79697672 Nombre y sello AVENIDA JIMENEZ # 8 A -49 OFC 510 EDF SURAMERICANA 3204180314 BOGOTA\CUND\COL	
<small>Contra remitente declara que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío en el recibo correspondiente a los derechos en esta documentación y por lo tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de dolo o pérdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios expresos de Interrapidísimo y cargo publicado en la página web www.interrapidísimo.com o en el punto de venta. De igual forma ACEPTO a INTER RAPIDISIMO S.A. el tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1712 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía remitir a info@interrapidísimo.com</small>	
Observaciones	

QUINTO.- Los comprobantes de envíos y de recepción emitidos por la empresa de mensajería y que fueron presentados ante su despacho evidencian que la dirección donde fueron enviadas fue CARERA 75 NO 9-57 LOTE 14 MZ 52, es decir, se agoto lo pertinente en la dirección que señala en el certificado de libertad y tradición con matrícula inmobiliaria número 50C- 201270 en el que es titular el demandado, pero no hay constancia de la emisión en la dirección Calle 35 Sur No78R-68 Ayacucho 1, referida en la demanda como dirección de notificaciones del demandado.

SEXTO. Si bien el 23 de abril de 2019 a través de la empresa de correo certificado 472 se hay una constancia de notificación la cual fue efectiva el 24 de abril de 2019, no aparece reflejado si los documentos se remitieron cotejados, ahora bien, no se observa en el expediente que se haya agotado la notificación por aviso que refiere el artículo 392 del C.G.P en la Calle 35 Sur No78R-68 Ayacucho 1 y que el mandamiento de pago se haya remitido de manera cotejada en esta dirección.

SÉPTIMO Al no haberse enviado las notificaciones pertinentes a la dirección referida, ocasiona que se presente una indebida notificación del auto que libra mandamiento de pago lo que cual a su vez causa que no haya sido posible contestar la demanda y presentar excepciones de fondo contra el auto el auto que libra mandamiento de pago por el despacho, vulnerándose entonces los derechos a la defensa y contradicción que se encuentran plasmados constitucional y legalmente.

OCTAVO.- La indebida notificación realizada por la parte actora hasta el momento es evidente, y si bien, hubo nuevos acontecimientos sobre la notificación personal con la señora **EMPERATRIZ BAENA RIVERA**, es claro indicar que no se tuvo en cuenta la indebida notificación realizada y por ende, se llevó a error al despacho judicial, error que debe ser remediado declarando la nulidad de todo lo actuado a partir de las notificaciones realizadas y ordenando realizar nuevamente las notificaciones y sobre todo ordenando correr traslado y termino para presentar pruebas y excepciones al mandamiento de pago emitido por el juzgado.

OCTAVO-La indebida notificación realizada constituye una nulidad procesal que debe ser saneada conforme lo indica el artículo 133, numeral 8 del Código General del proceso el cual indica que:

“...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”

NOVENO- Frente a la importancia de una debida notificación judicial, la Corte Constitucional mediante sentencia **C-670 de 2006** que:

“...La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009**, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**, en la que se determinó que:

“El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).

DECIMO. - A pesar que la notificación en este tipo de procesos corresponde a la parte demandante y que el envío de la citación fue indebidamente realizada, los jueces son quienes deben realizar las funciones de instrucción de los procesos por sí mismos, tal y como se establece en el artículo 8 del Código General del Proceso y en el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia...”

DECIMO PRIMERO. - Todo procedimiento en el que se haya omitido una etapa procesal trascendental consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto. La notificación judicial constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en particular la notificación personal, teniendo en cuenta que tal actuación garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales y con ella habilita la participación de los involucrados. **La indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.**

PRETENSIONES.

PRIMERO. Solicito a su despacho se declare la INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **REINERIO OSPINA DIAZ** y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCCIÓN Y VENTA DEL VESTIDO COOVESTIDO.**

SEGUNDO. - Se declare la nulidad contemplada en el artículo 133, numeral 8 del Código General del Proceso, y en consecuencia se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de las notificaciones presentadas por la parte actora ante su despacho, especialmente el auto de fecha 8 de octubre de 2019 mediante el cual se ordena el emplazamiento del señor **REINERIO OSPINA DIAZ**

TERCERO. - Se ordene nuevamente la realización de las notificaciones personales y por aviso al señor **REINERIO OSPINA DIAZ en la Calle 35 Sur No78R-68 Ayacucho 1.,** por no haber constancia de los documentos remitidos y/o cotejados en esta dirección, además no se observa que se haya agotado en debida forma lo señalado en el artículo 291 del código general del proceso.

CUARTO. - Se ordene nuevamente el conteo de términos a favor de **REINERIO OSPINA DIAZ,** para contestar la demanda presentada e interponer EXCEPCIONES contra el auto que libra mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCCIÓN Y VENTA DEL VESTIDO COOVESTIDO.**

PRUEBAS.

Solicito muy respetuosamente a su despacho tener en cuenta los folios 31,32, 33, 34, 35, 36, 37,38,39,40,41, 42 y 59 del expediente.

NOTIFICACIONES.

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la secretaría de su despacho o en la Carrera 43 No 22 a -43, en la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico cfsierra10@gmail.com



CRISTIAN FABIÁN SIERRA UMBARIBA.

C.C. No. 1.031.128.623 de Bogotá.

T.P. 246.147 del C.S. de la J.



Juzgado 31 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.



Cordial Saludo, Se acusa recibido de 1 dato adjunto en pdf. Cualquier petic...

Jue 20/08/2020 11:00



Cristian Sierra <cfsierra10@gmail.com>

Jue 20/08/2020 9:37

Para: Juzgado 31 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.



INCIDENTE DE NULIDAD C...

263 KB

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2020.**Señor.****JUEZ TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá- Cundinamarca****Referencia: Ejecutivo por obligación de pagar sumas de dinero.****DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCCIÓN
Y VENTA DEL VESTIDO COOVESTIDO.****DEMANDADO: REINERIO OSPINA DIAZ.****11001400303120180023100**

CRISTIAN FABIAN SIERRA UMBARIBA, abogado, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.031.128.623 de Bogotá, y tarjeta profesional No 246.147 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la designación como CURADOR AD LITEM- efectuada el pasado 13 de agosto de 2020, por medio de este escrito, me permito presentar ante su despacho INCIDENTE DE NULIDAD de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del proceso por haberse presentado la situación prevista en el numeral 8 del mencionado artículo y haberse notificado indebidamente el auto mediante el cual se libra mandamiento de pago en contra de **REINERIO OSPINA DIAZ**, solicitud de declaratoria de nulidad que fundamento con sustento en el documento adjunto en este correo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D.C., AGOSTO 26 DE 2020, a la hora de las 8 A.M., se fijó en lista el incidente de nulidad, quedando en traslado de la parte contraria, por el término de tres (3) días de conformidad a lo normado por el ART. 110 del C.G. del P.


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
SECRETARIA